

DE LA PROVINCIA DE LEON.

De suscribe a este periodico en la tienaccion. Casa de D. Jass 17. Renoxio. ... calle de Plancias, n.º 7, ... 50 regies semestre y 30 el trimestre. Les anuncios se insertaran a medio reni línea mara los suspritores y un reni línea oata los que no lo sean.

· meno que las Sees. Mouldes y Secretarios reciban los números del Baletia une correspondan al distrita, dispondran que se fije un ejemplar en el silio de enstumere, donde permanecera hasta el revibo del número siguiente.

·Los Secretarios cuidarán de conservar los Baletines coleccionados orasnadamente para su emandaraneron que debera verificarse cada ano. - El Go-pernador, Hisinio Pelanco.

PARTE OFICIAL.

PUBLICATOR DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Schora (3, D, G) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de San Haefonso sin novedad en so m or intersaind.

Gaceta del 2% de Julio.-Num. 203.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Pur la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Queda derogada la parte segundo del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tante:

Mandamos à todos les Tribunales, Justicias, Jefes, Gubernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y ectesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, complie y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Sau Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.
-- YO LA REINA.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrers.

Exposicion & S. M.

SEÑORA: (1917) La ley de imprenta avigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensaunento que la presidido à su formacion no ha recibido completo de-

A pesor del tiempo trascurrido desde su promuigacion, no se han puesto en practica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto à la proteccion de les altes intereses que la ley ha procurado colosamente garantir, como en cuanto à los desechos, de la prensa y à la independencia y diguidad, de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, unico Tribunal que, segua el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto técimino a este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de regiamento para la formación del Luerno de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumplicado así lo que discone el prticulo 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cu-rpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que aliura se somete à la aprobacion de

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el trempo, y atembidos los consejos de la expertencia, sea necesario modificar, variar o corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma argencia con que ha sido forzoso llevar à cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien mny de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y a largos. intervalos ensayada en Españo, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que sommente el tiempo y la práctica pue-

De esperar es que una vez organizades los Tribunales papulares,

y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamianto, al paso que pueda ser ten fibre como la consienta la Constitucion, como la exige la indole de les tiempes presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegua à sur en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la comveniencia nública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Golderno se apresura à cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten. y el celo que muestra para dar à los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castiga de les que en el rjercicio de su derecho traspasen los limites que las mismas les lienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, do conformidad can lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de sumeter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyezto de decreto,

San Ildefonso 21 de Julio de 1865, -Señora: A L. R. P. de V. M., José de Posada Harrera.

REAL DECRETO,

Confor nâmlome con la prepuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con un Consejo de Ministras,

lle venido en decretar lo si-

Articulo único. So anrueba el adjunto reglamento para la formación y rectificación de las distas de Jurados y demás formalidades que hon de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitución definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso à veintiono de Julio de mit ochaciontos sesente y cinco. - Esta tubricado

la Gobernacion. José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA ELECUCION DE LA LEY DE 19-PRENTA DE 29 DE 1000 DE 1804 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TITULO PRIMERO.

De la formación y rectificación de las listas de Jarados.

Acticula 1.1 Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las citulades de España, se considerarán como mayores contribaventes los que pagaen cuoras, mas altas de mayor à major lusta, completar el mimero designado à cada localidad.

Art. 2.º Solo se formaran listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.* Las princeras listas de Jurados que se formen y utiliaien con sujecina a este regiamento serán permanenies, y solo podran alterarse por Las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4° Una comision compuesta en cada localidad del Abalde y de cuatro-Concejales nombrados por el Ayantamiento extenderá con separación de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arregio al art. 10 de la ley pueden ser Jurados. Al efectopedirà cuantos datos necesite à las aticinas de Hacienia, à los decanos de las Colegios de Abagados, y en Madrid además à los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñara las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 3.1 Formadas que sean las lislas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijaran en los parajos pubileos más concurridos y se procederá à su recificación en los mismos términos y por los mismos frámites que para de la Real mano. - El Ministro de l'estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años suce-

Art. 6.º No se incluiran en las lislus de Jurados, nico coso de haber sado inscritos en clias podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo publico bajo la dependencia del Gobierno.

Arl. 7. No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion cen casa abierta.

2. Los promesados criminalmente. contra quienes habiere recaido auto de

3.' Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, aun despues de cumulida su condena, si no se haltaren rehabilitados.

4." Los que estuvieren hajo interdiccion judicial.

Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6." Los apremiados como deudores à los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declaradas dendoras insolventes à los mismos.

7.1 Los que por sentencia judicial se hallen sometidos à la vigilancia de la Autoridad.

8. Los que, tambien por sentencia indicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art, 8.º Podran excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 pãos y los habitualmente enfermos.

Art 9.º Para la rectificación bienal de las listas, las comisiones du que hable el art. 4.º revisação las respectis vas à cada localidad; baran en ellas laadiciones y eliminaciones que correspandan, y formarán tina nola razonada en que expresen circunstanciadamento jos mulivos de unas y olras.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.' De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

De las que habieren mudado de domicilio.

3. De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en

4.* De las personas que las bubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el articulo anterior, autocizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijacan en los parajes públicos más concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año

Art. 11. Cuolquier vecino contri-Intyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion óexclusion en las listas de Jucados, con tal que las dirija a la comision autes del 31 de Inlio.

Art. 12. La comision resolverà àutes del 15 de Agosto las reclamaciones

que se le limbieren presentado. Los reciamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada àntes del 31 del mismo mes.

Art 13. En la misma fecha se remitiran al Gobernador las listas, la nota de que babla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, ovendo al Consejo provincial, resolverà sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicara sus resoluciones à los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art 15. Las comisiones rectificaran las listas conforme à las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autorid d disponga. V remilirán à esta para el 15 de Octubre dos copias en folma delas mismas listas delimitivamente reclificadas.

Art. 16. El Gobernador examinarà las copias de que habla el art, anterior; y si las haliase bien formadas, devolverà un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre. declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Coando por primera vez y enn la autorización correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimienta lipografico, se formaran las listas de Jurados en los 13 primeros dias. del mes de Julio del año en que corresponda ser la reclificación general, procediéndose en las operaciones sucusivas segan lo dispuesto en este regla-

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art 18. Los Avnotamientos de las capitales de provincia y de las cindades en que exislan establecimientos finográficos aprobados por la Autoridad procederán, todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero a nombrar los dos Concejales que ban de acompañar al Juez de jugrentapara verificar el sorteo de los Jurgdos que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

Ea la misma forma nombraran dos Concejules para que suplan a los propielarius en caso de que por impolimento legitimo so puedan concurror al sor-

El Abable respectivo pondrà en noticia del Jaiz anos y otros nombra-

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en pública, presidiendo el acto el Juez, de imprentay communicado los dos Concejales de que habla el articulo anterior, se deposilaran en una urna los nombres de tudas las persocas comprendidas en las

El acto se verificacó leyendo uno de los Concejales, una a una, las papelelas l

en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal hava manifestado en alta voz que los nomtires lentos constan en la lista autorizada nue tendrà à la vista

De esta operacion se levantará acla, remitiendo conia de ella al Cohernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluntos en las listas permaneceran encerradas en la urna hasta la rectiticación de estas, teniendo una llavo el Juez de imprenta v otra uno de los dos Concejales nombrados por el Avantamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictarà oportunamente en cada caso pro- l videncia determinando el día, la horay el tocal en que se ha de verificar el sorten de que tiabla el art. 41 de la ley,

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 21 horas à las partes y à los dos Concejales que hau de asistir al acto, y se hará pública por intedio de los periódicos oficiates si los hupiere.

Art. 22. Entre el día de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley do En niciamiento civil.

Art 23. En el dia, hora y local renatados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escriba no de la causa extraerà una à una dela urno 60 papeletas que legrá en voxalta, y du concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por elórden en que sea leido el nombre contenido en cada una.

Concluida la extracción y en el acto, notran bacer usa el Fiscal ó quien te represente y el denunciado de la facultari de recusar que les concede el art. il de la ley.

Art. 24. Las operaciones à que se refiere el articulo anterior seran públicas, y de ella se extenderà acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extratdas y los de los individuos recusados.

Esta acta será ficinada por el Inez de imprenta y por los Concejales. El Esoritano la autorizara, y de ella se entregarà copia firmada a las partes.

Art. 23. Firmada y autorizada el acta de que habla el articulo anterior, se volveran a introducir en la urna las nancletas extraidas con las formalidades sonalodas en el segundo parrafo del act. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se veriticara el sorteo de los Jurces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los acticulos anteriores, podiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la sucrte designe.

TITULO III.

De la constitución del Jarado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Joeces de imprenta serán

los encargados de dirigir hasta su terminación los juicios que se promuevan aute el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el lit. 1.1 de la ley, y solumente las primeras diligencias de instruccion v de secuestro respecto a los demas delitos à que dicha ley se refiere, conforme á la prescrito en el art. 57 de la misma

Art, 23. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderà su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en eila tampoco le hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que so refiere este articulo, el Juez de primera instancia del partido procticará à prevencion las primeras diligencias del somario y el seenestro de las ejemplares del periódico. poniendolo inmedialamente en noticia del Inez de imprenta competenta para que se encargue del conocimiento del osunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procedera con arregio à los tramites establecidos en la ley de imprenta. En lodos los casos no previstos por esta lev los procedimientos se ajustaran a 15 prevenido en el derecho como a respecto de los juicios ordinarios, y especialmente à la ley de Enjuiciamiente civil en lo que se reliere al recurso de casa-

Art. 30. Totta denuncia por cualquiera de los delitos especiales delinidos en el art. 4.º de la lev se entablara ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto doude se haya hecho la publicación.

Act. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere et art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificación si facse necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder à lo que determina el art. 56 de la misma.

Art 32. Todas las actuaciones senaladas por la ley y las demas que hayan de practicarse en el curso del procesa serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la pobleción donde se halle el Jurado, estableciéndose cutre ellos con este fin el turno correspondiente. Una yezhrelia la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sincausa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrara otro el mismo Presidente. conforme dispone el articuto 66 de la

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederà il sorteo de los Júrados con acregio a lo prescrito en el til. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se sefialară dia para la vista, citândose â las partes y pasándose aviso à los Jurados suplentes con expresion de la hodel tres Α eia c to p

ะก

finte

dile to á fin (tas 1 ٨ podr bien defer

a su

el ju

dom

рог de c A cusa ferm

Α lucal 110-0 hast: te și tarse

lasid

enan

}are

A desp Delli supl al di Cio (A 2110ti

te m uim prev A mall

Tarky tado. Prin Pto 1 treb

A dus, les Slife turja Cer

den mia ra y el local en que ha de celebrar se aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial el periodico denunciatio y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citación y la celebración del juicio no podrán mediar menos da tres días ni más de seis.

Art. 34 En la misma providencia en que el Juca baga el señalamiento para la vista dispondrá que los nutos se pongan de mánifiesto en la Escribania del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celébración de aquial acto, á fu de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copins que les convengan.

Art. 35. Deatro del mismo término a que se refiere el artículo anterior portrán las puries presentar los documentos que crean accusarios para su efensa, y las listas de los testigos que a su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesión ú oficio de los musnos testigos.

Todos los documentos presentades se unirán a los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzando sin causa hastante à juicio del Juez de imprenta.

Arl. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enformedad, ausencia por justa causa ó parenteseo hasta el cuarto grado con algunas de las nartes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al lucal para sustituir à los Juravos que no concurran, é cuando con motivo hastante en concepto del Presidente se viosen en la precision de ausontarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y failos del Tribunal enando sustituyan à los Jorados.

Art. 39. Ši troscurrīda una hora dospues de la sefialada un so hubiesen remidio doce Tueces entre Juridos y suplentes, of de imprenta trasladară al dia siguiente la celebración del jui-

Art. 40. Si despues de esta segunda citación no se reunicse suficienle número de Jucces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo, de tripte ubmero de los que falten, conforme se nervicio el art. 26.

Art. 41. El Joez Impondrá las maitas que deternida la ley á los Judos que sin justa causa hubieren faltaño al acto de la vista despues de la primera ó segouda cidación, sin perjinició de lo denás á que en su caso pudera haber lugar con arregto a desechá

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mino en el libro de los Sautos. Evaugelios, les recebirá juramento en la forma sisuiente: ¿Jurais à Dios fallar en Justicia?—Si joramos—Si asi le hi-Coreis, Utos os premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciara esta

formula: Abrese el Juicio público.

Artt, 43. La ausencia del denonciado ó de sus defensores no impedirá en ningua casa la celebración de la vista ni el pronunciamiento del falla.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Act. 43. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre si y consultar al Julez de imprenta sobre los puntos que hayou de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del mado determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46 Si se declarase al nemunciado culpable, à la vez habra de decidir el Jurado, segun su apreciación, si lo es con circunstancias agravantes, alcumentes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados meximo, mínimo ó medio, Acto continno se titsolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la éjecución de la sentencia.

Arl. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la volación verificada es aquel absolutorio ó contendario y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los lucces que han votade en uno ú en otro soutido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoria absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si él juicio se hubiese celebrado en Madril, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en una de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Piscal de imprenta podrán interponer el recurso de nutiviad establecido en el art. 69 de la ley Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciación del proceso, se hará expresión de la formatidad ó forma-lidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infracolon en la imposición de la pena, se eltará lambien la disposición de ley que se supongo infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de cusación en cuanto a la sustanciación del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

1. Falla de citación

2.º Vicio sustancial en el sorteo de Jurados d'en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.

3. Denegación de los medios de prueba que haya podido producir ilide-

feusion.

4. Haberse impedido à las partes en et acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusación de los testigos.

5 Haber concernida dictar sentencia menor almero de l'acces del senalado por la ley.

6. Falta que pueda dar luguesta, requeso segun en procedimiento ordinario en los casos en que sea apticalho a estos juicios, can inveglo à lu dispuesto en el art. 82 de la loy.

Art. 31. No podra interponerse el recurso por las causas à que se refiere el articulo unherior si no se la reclamado la subsanacion de la fatta darriule el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas fallas se bubiere connelido durante la vista pública de la denuncia, surtira efecto para los fines de este articulofla reclamación hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito et Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el artículo 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contorá desde el dia signiente al de la notificación de la sentencia.

3M. 53. At escrito en que se interposga el recurso se acampatiará la carta de pago que acreolte haber hecho la consignación prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de diche articulo no son aplicables à los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho cumun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procedera el Juez segun determina el art. 71 de la misma lev.

Art 54. Elevados los antos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defienda, con los cuales se entenderán símpre las difigencias que en dicho Tribunal han de practicarso.

Art. 55. Pi téraine de tres dias à que se refiere el art. 72 de la ley se entenderà concedido à cada una de las partes, dibisarlo enfregarseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, praediéndose en lo demás como previenen les articules 73 y signienten del fitulo 7, de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casación serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertandose además en um de los tres primeros números que el periódico demuciado publique despacs de la notificación.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el cacargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el órden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendra las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun à los Jucces ordinarios en lo que no esté provisto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueres se colocariu en un sitio preterente del local y à onibos tados del Presidente por el órden de números que les hutilere correspondido en el sartes.

Art 59. El fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocu-

pará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurran.

Cuando se defendiere el denunciado, lendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinade para les taquigrafos que, à peticion de les interesados y prévio permiso del Presidente, podran asistir à las visias jubileus, on debiendo exceder nuoca su número de cuatro en cada uno de aquellos octas.

Art 61 No se permitira a persona, excepto á los agentes do la Autoridad, entrar con armas, palo, bastou ú otro instrumento ofensivo en el local en que se cedebra el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán sitencio y compostura, obedeciendo las disposiciones quo para mantener el órden dictare el Presidente.

Art. 63. El que inferrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobación ó desaprohación, ó purturbando de cualquier otro modo el órden sera ilamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desucato será corregido en el acto par el Juez can arregio à sus facultades, sin perpucio de pouerle à disposición de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor à las penas señaladas en el articulo 494 é otros del Código penar.

Art. 64. Los medios de correccion inticados en el artículo anterior serán aplicados fumbien por el Presidente cuande sea necesario para reprimir los excesos que conclan en las remiones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta sera responsable de la fatta de camptimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este título.

Disposicion transitoria.

Art. 66. El Gobierno señalará el dia co que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se lo mea segun lo dispuesto en este reglamento, y ampiara, si lossilari conveniente, aos piazos señalacos para su rectificación y utilimación.

Aprobado por S. M. por Real decreo de esta fecha.

to de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1855.

El Ministro de la cobermación, Posada Herrera.

DEC GOSIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

BON HIGINIO POLANCO,
Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que por D. Angel

,如果我们的时候,我们就是一个人的时候,我们就是我们的时候,这个时候就是一个人的时候就是一个人的时候,这个人的时候,也是这个人的时候,也是这个人的时候,我们就是这个人的时候,我们就是这个人的时候,我们

Hage saher: Que por D. Angel Arce, a; o isrado de la suciedad Balbuena etc. vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, triba. 7, de edad de 38 años, profesion fabricante, se la presentacio en la seccion de l'omento de este Gabierna de provincia en el dia 26 del mesale la fecha à la una de su tarde, una sel citud de investigación pidiendo alas perforencias de la mina de carbon-Llammla Stal Catalina, sita en termino comun del pueblo de Toreno, Avantamiento dei mismo nombro, al sitis de Qaintanilla, y linda al Ne con la învestigacion nombrada Santa Otella y al %, S. y O con terreno comunit linea la designación de las citadas dos partenencias en la forma signiente: se tendrá por pueso de perioda el de Quintantilla, y desde el se medicán al S 490 metros fijándose la 1.º estaca, desde esta al E. -600 fijindose in 2 *, desde esta al N. 500 fijindose in 3.*, desde esta al O. fijândose la 4.º 600, continuando despues los diez que faltan para cerrar ol rectángulo en la forma que apavece en el plano que acompaña...

Haga seher: Que por D. Antonio Marcas Arenas, apoderado de Don Hermando Penetas, vecino do Villalfeide, residente en idem, calle de la Torre, maia, 2, de edad de 42 años, profesion Capatáz, se ha presentado en la seccion de Fomento de este tiobierno de provincia en el dia 27 del mes de Julio, á las doce y media de su turde una solicitud de registro pidieudo dos pertenencias de la mina de curbon finmada La Descuda, sita en termino del pueblo de Matallana, Ayuntamiento do idem, al sitio de les Lamargones, y linda al E. con arroyo de founte Recela y à todos aires con terreno comun de dicho pueblo, lindando además por E. O. y.N. I 1866, se halla expuesto al pú- 1865. — V. B. — L. D. Rozas.

con las minas Colorada, Polvorina y 1 Fontanan: hace la designación de las citados dos pertenencias en la forma signiente: se tendrà por punto de partida el de la calicata, desde ella en direccion Nordeste se medicán 100 métros colocando la 1.º estaca; á las 300 métros de este en dirección Noroeste sa fijara la 21; a los 300 mereos de esta en dirección Sudoesta la 3.1; á les 1.000 métres en direccion Sudeste la 4.1; à los 300 metros de esta en direccion Noreste la 5 ' estaca, v con 700 métros desde esta à la 1.º queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

V habiendo hocho constar estas interesudos que tienen realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por diereto de este dia las presentes solicitudes sin perinticio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al Indo ó parte del terreno solicitado, segun previene el arlicom 24 de la ley de mineria vigente. Leon 26 de Julio de 1855.--Higinio Polanco.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ardon.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, consumos y subsidio que ha de servir de base para el año económico de 1863 à 66, se previene à todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de ocho dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presentea sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Ardon 26 de Julio de 1865. -Manuel Fernandez.

Alcaldia constitucional de Villadecanes.

Terminado el amillaramiento de la contribucion territorial del año económico de 1863 al

blico en la Secretaria de este Avantamiento por espacio de 12 dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir à reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho termino no se les oira reclamacion alguna. Villadecanes 20 de Julio de 1865.—El Alcalde, Sebastian Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer yefe — Decimo tercio.

Desde el 12 del mes entrante, hasta fin del mismo, se abre la compra de seis cabaliss que faltan para el completo de los asignados al tercio; los que han de reunir las circunstancias siguientes: 4 de ellos para la Compañía escuadron, de 7 cuartas 4 dedos lo menos de alzada, de 4 à 7 años de edad; y dos para 11 oficiales, se admitiran de 7 cuartas y dos dedos de alzada; unos y otros enseñados, de modo que desde el momento puedan prestar el servicio, la compra se hace á sanidad.

Lo que se anuncia al público, por si los que tengan cahallos que reunan las circunstancias expresadas desean presentarlos a la Comision de compra para su venta. Leon 22 de Julie de 1865.—El Goronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Sierra.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en es te dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las buérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Francisca Jimenez, hija de D. Justo miliciano nacional de Jénenes, muerto en el campo del honor. Madrid 20 de Julio de

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO del Sorteo que se ha de celebrar el dia 18 de Agosto de 1865.

Constará de 12.000 Billetes, al precio de 600 reales, distribuyen-dose 270,000 pesos en 600 premios de la manèra siguiente:

PREVIOS.					PESOS FLERTES,		
ì	de.	,					60.060
1	ůe.						000.08
1	de.						là 000
1	de.						10 000
1	de.						5 (HH)
8	ile.		2.0	üΘ.			6.000
20	de.		1.0	UO.			20.000
32	de.		ີຍ	00.			16 000
ទីម៉ែ	do.		ż	υÖ.	٠		108,000
600	-						270.000

kas Billetes estação dividições en Occimos, que se expenderán 3 00 ra cada uno en las Administraciones de la Benta.

Al dia signiente de celebrarse el Sov to se dation at publico listas de las vinne-ros que consigui promio, mico documen-to por el que se doctuaran los pogos, se-cun lo prevenido en planticulo 28 de la lastrucción vigenta, debiendo realamarsa con exhibiciun de los infletes, conforme á la establecido en el 52. Las premios se pagaron en las Administracionosen que se vendan los billetas con la pantualidad que tiene aereditada la Renta.

Terminado el Sartes se verificará otre en la turma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, pata adjudicar los premios courcefidos á las buérianas de mipremios courections in an intervanta de ini-litares y portrolas intertas en cempaña, y ó las domedias acogidas en el Euspiero y Golegia de la Paz de esta Cárte, cuyo re-sultado se atunciarialedadamente. — El Di-rector gameral, José Guiterrez de la Yego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 del corriente se extravió de la venta de Roble do un macho pelo negro; alzada seis cuartas poco más ó ménos; rozado en los riñones; de diez y seis años. La persona que sepa su paradero lo avisará en Astorga á Santiago el Tabernero, que vive en la plaza del Pozo, ó en Villadangos á Benito Viera, que abonaran los gastos causados y darán una gratificacion.

SILLAS CORREOS

DE LEON A OVIEDO.

El servicio de conduccion de la correspondencia pública en dicha linea se verifica en carrunjes de sielo asientos, que por su moderna construccion rennen todas las comodidades y aeguridades necesarias, recorriéndose todo el travecto en el tiempo marcado en el itinerazio aprobado por la Direccion de Correos.

La Administración para la admision de encargos y espendicion de bi-lletes está à cargo de Bon Lorenzo Sanchez, calle de la Rua, núm. 43. despacho central del ferro-carril.

Imp. y litografia de Jose G. Redoudo. Platerias, 1.